SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted] y [redacted], en calidad de padres del fallecido, [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00162, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la entidad SEGUROS PEPÍN y el señor* [redacted], *mediante acto número 341/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *y REINA YSABEL GÓMEZ, mediante actos números 298/2023 y 320/2023 de fechas 13 de febrero y 17 de febrero de 2023, ambos instrumentados por el ministerial* [redacted], *de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral cuarto literales a y b de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: a) CONDENA solidariamente a los señores* [redacted] *y* [redacted], *a pagar la suma de un millón dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$1,500, 000.00) más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución, en favor y provecho del señor* [redacted], *como justa indemnización por los daños sufridos; b) CONDENA solidariamente a los señores* [redacted] *y* [redacted], *a pagar la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos*

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

dominicanos 00/100 (RD$l,500, 000.00) más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución, en favor y provecho de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños sufridos; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1119/2024 de fecha 1ro. de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial, [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 597/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, del ministerial Regil P. Herasme Montas, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y vs y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente:

por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y ; y como parte recurrida, y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mientras , manipulaba un camión montacargas, frente a la Ferretería y , S. A., se produjo un deslizamiento de la carga que impactó a , quien transitaba por el lugar en ese momento, provocándole lesiones que conllevó a su fallecimiento; b) los señores y , en calidad de progenitores del fallecido, demandaron de forma principal a la entidad Ferretería y , S. A., en reparación de daños y perjuicios, asimismo demandaron en intervención forzosa a los señores , y y la entidad Seguros Pepín, S. A.; el tribunal de primer grado apoderado, rechazó la demanda principal y acogió la demanda en intervención forzosa, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03300, de fecha 27 de diciembre de 2022, condenando a , y

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

Estévez, al pago de la suma de RD$1,250,000.00 para cada uno de los demandantes primigenios, más el 1.5% de interés judicial y la oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación, de forma principal por [redacted] y [redacted], e incidental por Seguros Pepín, S. A., y [redacted], la corte rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, aumentó la indemnización a la suma de RD$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes primigenios y confirmó los demás aspectos, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b: En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y*

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace2, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme el artículo 19, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente *notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...*

13) De su parte el artículo 24 de la misma norma dispone: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* En su Párrafo: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede*

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted], demandó en reparación de daños y perjuicios a la Ferretería y [redacted], S. A., asimismo demandó en intervención forzosa en reparación de daños y perjuicios a [redacted], y [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A.; el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal contra Ferretería y [redacted], S. A., y acogió la demanda en intervención; en ocasión del recurso de apelación los demandantes originales criticaron la sentencia en cuanto a la responsabilidad de la entidad Ferretería y [redacted], S. A., igualmente recurrieron los demandados en intervención forzosa, la corte rechazó las pretensiones contra Ferretería y [redacted], S. A., confirmando la sentencia apelada con excepción del aumento de la indemnización, en perjuicio de [redacted], y [redacted], oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

16) Es pertinente resaltar que los recurrentes, [redacted], y Seguros Pepín, S. A., procuran con el recurso ponderado, la casación total del fallo impugnado bajo el fundamento, entre otros, de que la cosa que produjo el daño fue un montacargas, cuya propiedad es de Ferretería y [redacted], S. A., y quien la manejaba, [redacted], está a cargo y subordinación de dicha entidad y no de [redacted], no estando dicho montacargas asegurado por Seguros Pepín, S. A., por lo tanto, la responsabilidad civil debe ser atribuida a la Ferretería y [redacted], S. A.

17) En ese sentido, habiendo obtenido ganancia de causa Ferretería y [redacted], S. A., y el recurso estar dirigido en su perjuicio, en caso de ser ponderados los fundamentos del recurso de casación, en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa con el respectivo emplazamiento en las formas que establece la ley vigente al momento de la interposición de recurso.

18) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra Ferretería y [redacted], S. A., el acto de emplazamiento que fue notificado solo a una parte del proceso no cumple con las disposiciones establecidas en la ley, por lo tanto, se impone declarar inadmisible el

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en tanto dispone que las costas pueden ser compensadas cuando: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: [redacted]

SCIV-00162, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*